



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PAPELES Y CARTONES S.A.
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00371 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1321

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **PAPELES Y CARTONES S.A.**, en contra de **H.J.A. S.A.S.**, conforme con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y comoquiera que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 4 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

H.J.A. S.A.S.: Surtida el 12 de agosto de 2022 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 16 al 22 de agosto para pagar, y del 16 al 29 de agosto de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, la parte accionada no emitió ningún pronunciamiento, es decir, omitió la contestación de la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en

cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El artículo 772, ibídem, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Asimismo, el artículo 774 de la precitada norma, establece como requisitos de ese título valor, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Facturas de venta Nros. F1021107030, F1021107281, F1021108291, F1021115628, F1021115629, F1021115948, F1021116109.

En la demanda se afirma que la empresa deudora, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Las facturas base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 774, ibídem, y demás disposiciones que regulan las facturas electrónicas.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **PAPELES Y CARTONES S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS** (\$2.090.161.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **PAPELES Y CARTONES S.A.**, en contra de **H.J.A. S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$11.933.070.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021107030; y más los intereses moratorios generados a partir del **16 de noviembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.301.536.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021107281; y más los intereses moratorios generados a partir del **18 de noviembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.507.882.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021108291; y más los intereses moratorios generados a partir del **25 de noviembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6.916.232.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021115628; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6.652.719.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021115629; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$7.548.277.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021115948; y más los intereses moratorios generados a partir del **26 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$12.394.326.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021116109; y más los intereses moratorios generados a partir del **27 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

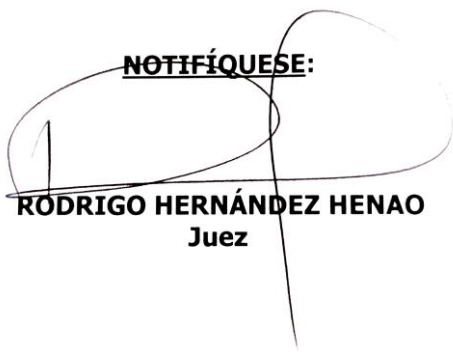
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **PAPELES Y CARTONES S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS** (\$2.090.161.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LOGISTOOL S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00359 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1331

Mediante proveído fechado agosto 4 de 2022, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 2** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito que, tanto para para el cobro de los intereses remuneratorios como moratorios, bastaría que se señalaran las fechas de causación, sin necesidad de liquidarlos.

Pese a ello, mediante el memorial en el que se pretende subsanar la demanda, la apoderada del banco demandante, formula nuevamente la pretensión en las mismas condiciones de la demanda original, así:

INTERESES REMUNERATORIOS: \$939.735.00 desde el 6/07/2021 hasta el 31/07/2021.

INTERESES MORATORIOS: \$1.109.521.00 desde el 01/08/2021 hasta el 16/06/2022.

Nótese en este caso que, conforme a lo establecido por las Superintendencia Financiera de Colombia, la tasa máxima de usura para el mes de julio de 2021 era del **25.77%** anual, equivalente al **2.14%** mensual. Ahora, el cobro de la suma de **\$939.735.00** para el periodo del 6 al 31 de julio de 2021, implicaría una tasa superior al **2.25%**, lo que sobrepasa lo estipulado por las Superintendencia.

Para evitar estas disyuntivas, el despacho solicitó que simplemente se señalaran las fechas de causación sin necesidad de liquidarlos como lo hizo la parte demandante, ya que se corría el riesgo de que los intereses no estuvieran bien liquidados, tal como ocurrió en este caso, donde se ha superado el límite de usura para un periodo específico, lo que torna inviable la emisión de un mandamiento de pago.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

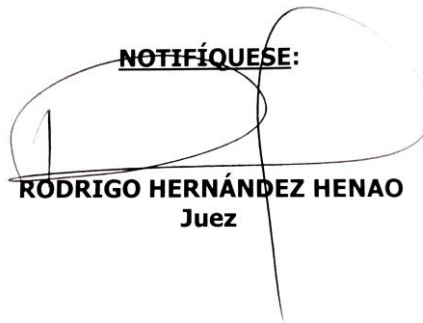
RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicales.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA URÁN
DEMANDADO	EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS
RADICADO	053804089002- 2011-00030 -00
DECISIÓN	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – REQUIERE A DEMANDANTE PARA MANIFESTACIÓN
INTERLOCUTORIO	1130

Se recibió por parte del señor **JUAN SEBATIÁN CANO GUTIÉRREZ**, en calidad de operador en insolvencia económica designado por el Centro en Conciliación en Derecho Corporativos, informe sobre la admisión de la solicitud de negociación de deudas del señor **EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS**, con fecha del 29 del corriente.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 1 del artículo 545 del CGP:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Con base en lo establecido en la citada norma, se dispondrá la suspensión del presente proceso en lo atinente al codemandado **EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS**, mientras se surte el trámite de la negociación de deudas; y, una vez se reciba el informe final por parte de la conciliadora, se resolverá sobre la reanudación del proceso.

Ahora, comoquiera que en el sub judice también figura como obligada la señora ANA EMMA ARENAS RESTREPO, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 547,

... Viene.

ibídem, se requerirá a la parte demandante para que manifieste su intención de continuar el trámite en contra de aquélla.

Finalmente, en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el inciso segundo del artículo 548, ibídem, el despacho no encuentra medidas que adoptar en tal sentido, ya que no se han surtido actuaciones con posterioridad al 29 de agosto de 2022, fecha en que se admitió la negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

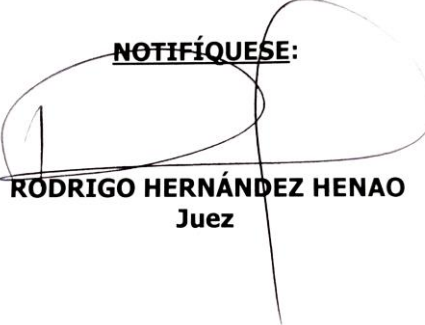
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional y temporal del presente proceso, con base en la admisión de la solicitud de negociación de deudas presentada ante autoridad competente por el señor **EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS**.

SEGUNDO.: No adoptar ninguna acción de saneamiento, toda vez que no se han surtido actuaciones con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, manifieste si desea continuar el trámite ejecutivo en contra de la codeudora **ANA EMMA ARENAS RESTREPO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 547 del CGP. En caso de guardar silencio al respecto, el proceso continuará en contra de aquélla.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EQUIPOS AMC S.A.
DEMANDADO	SEL CONSULTING S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00356-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1346

En escrito que antecede, el apoderado la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de la accionada **SEL CONSULTING S.A.S.**, a la parte demandante **EQUIPOS A.M.C S.A.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo de los dineros retenidos en las cuentas corrientes, de ahorros o demás productos financieros que posea la demandada **SEL CONSULTING S.A.S. Nit: 900.129.523-0**, en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A. Cuenta de ahorro Nro. 231240201 y corriente Nro. 248343884.

BANCO DAVIVIENDA S.A.: Cuenta corriente Nro. 769997174.

BANCO DE BOGOTÁ S.A.: Cuenta corriente Nro. 406034835

Los dineros retenidos que se hubieren llegado a retener, serán devueltos a la sociedad demandada.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JAIRO LEÓN LÓPEZ MONTOYA
DEMANDADO	HÉCTOR MAURICIO MORENO BARAHONA Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2021-00554 -00
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD DE DILIGENCIA DE SECUESTRO
INTERLOCUTORIO	1349

Se recibe por parte de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, el despacho comisorio No. 012 DE 2022, mediante el cual se llevó a cabo una diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 40 del CGP:

Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. (...).

Igualmente, el precepto 132 ibídem, impone al Juez el deber de realizar control de legalidad en cada etapa para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se desprende del acta de la diligencia de embargo y secuestro, celebrada el 17 de junio de 2022, que se inventariaron los bienes sobre los cuales recayeron las medidas cautelares, de la siguiente manera:

- *TELEVISOR MARCA MOC SERIAL No. FMDHAYA002508 de 42" LED*
- *VENTILADOR MARCA SAMURÁI AIR PROTEC CCO.*
- *TEATRO EN CASA MARCA LG CON PARLANTES SERIAL 908HZPT040640+PARLANTE GRANDE.*
- *MESA PARA TELEVISOR EN MADERA MDF PATAS METÁLICAS NIVEL.*

Igualmente, en el exhorto No. 012, se indicó claramente que se tendrían las limitaciones contenidas en el artículo 594, norma que señala en su numeral 11:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

Nótese cómo el legislador excluye una serie de bienes, que ha considerado como indispensables para la calidad de vida del deudor, prohibiéndose su embargo.

Llama entonces la atención, que puestas de presente al comisionado las limitantes del artículo en comento, se procediera a embargar el televisor, un parlante que hace las veces del equipo de sonido, un ventilador y un mueble de sala, siendo estos elementos indispensables para la subsistencia del afectado y su familia. Asimismo, no se puso de presente la posible existencia de más de uno de esos electrodomésticos que permitieran, eventualmente, embargar uno de ellos.

Con base en lo anterior, por contrariar las disposiciones legales sobre inembargabilidad, se declarará la nulidad de la diligencia de embargo y secuestro, disponiéndose comunicar al auxiliar de la justicia para que proceda a la devolución de los elementos que se encuentren en su poder.

En caso de considerarlo viable, la parte demandante solicitará nueva práctica de la diligencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

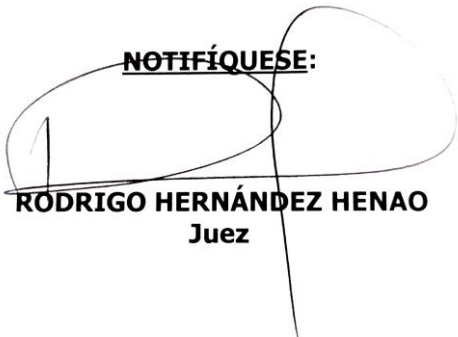
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de embargo y secuestro llevada a cabo el miércoles 17 de junio de la corriente anualidad, por **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, por contrariar los preceptos legales que regulan la inembargabilidad de bienes.

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA HERRERA**, que proceda a hacer devolución a los demandados **HÉCTOR MAURICIO MORENO BARAHONA Y JHON ALEJANDRO BETANCUR CARDONA**, los bienes muebles y enseres que a su disposición se encuentren, en virtud de la diligencia antes mencionada. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Si la parte demandante lo considera pertinente, solicitará nuevamente la práctica de la medida cautelar, para lo cual se tendrán presentes los lineamientos expuestos en esta providencia.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO AUGUSTO RUÍZ CUARTAS
DEMANDADO	ELIZABETH MEJÍA BLANDÓN
RADICADO	053804089002-2018-00650-00
DECISIÓN	NO ATIENDE SOLICITUD – REQUIERE PARA APORTAR PODER
SUSTANCIACIÓN	612

En escrito que antecede, el abogado **JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ**, quien manifiesta actuar en nombre del demandante **JAIRO AUGUSTO RUÍZ CUARTAS**, solicita una medida cautelar.

Esta petición no será atendida, ya que, en el expediente, no figura poder o sustitución que hubiere efectuado la profesional del derecho **VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE**. Si bien es cierto que en el acta de diligencia de secuestro se hizo alusión a una sustitución, ésta no fue arrimada con la devolución del despacho comisorio, ni en su oportunidad la inspectora de policía procedió a reconocer personería para actuar.

Bajo este entendido, sólo la abogada **VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE**, está facultada para actuar en este proceso, por lo que el memorialista deberá allegar nuevo poder o sustitución para intervenir en el mismo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	FIDUCIARIA COFICOLOMBIANA S.A.
RADICADO	053804089002- 2021-00396 -00
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO – RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA
INTERLOCUTORIO	1351

En escrito que antecede, la apoderada de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, procede a dar contestación de la demanda, en la cual propone excepción de mérito el **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** y como excepción previa la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los numerales 1 y 3 del artículo 442 del CGP, que señala:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En el caso concreto, la sociedad demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA**, fue notificada por aviso, la cual se entendió surtida el 22 de julio de 2022, por lo que contaba hasta el 5 de agosto para proponer las excepciones de mérito.

Ahora, según se observa en el expediente, a través de la abogada **DARINA MILENA URREA VÁSQUEZ**, se proponen tanto excepciones de mérito como previas, a través de escritos arrimados al correo electrónico del despacho el día 5 de agosto.

Por lo tanto, la excepción de mérito se propuso dentro del término legal, por lo que se le dará el trámite respectivo.

No obstante, en lo referente a la excepción previa, hay que decir que, conforme a lo estipulado en la norma antes transcrita, aquélla debía alegarse mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago, siendo esto procedente dentro del término de ejecutoria, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

De esta forma, es claro que la excepción previa no se interpuso a través del medio establecido por el legislador, ni dentro del término procesal previsto para tal fin, lo que implica que ese medio exceptivo no pueda ser considerado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada **DARINA MILENA URREA VÁSQUEZ**, conforme al poder arrimado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

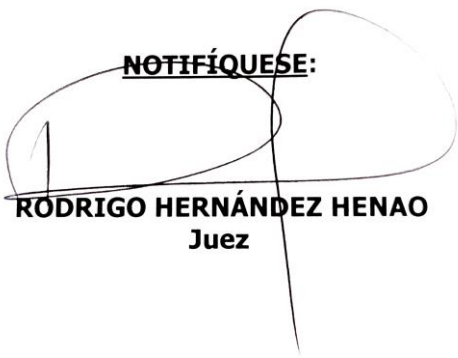
PRIMERO: NO CONSIDERAR la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, por no haberse propuesto oportunamente por los medios señalados en la norma procesal.

SEGUNDO: De la excepción de mérito **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, **córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días**, para que se pronuncie sobre aquélla, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DARINA MILENA URREA VÁSQUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido

por el representante legal de la sociedad demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Arboleda de la Estrella
Demandado: Fiduciaria Corficolombiana NIT 800.256.769-6
Patrimonio autónomo La Riviera
Radicado: 2021 – 00396
Asunto: Contestación de demanda y formulación de
Excepciones de mérito.

DARINA MILENA URREA VASQUEZ, actuando en mi calidad de apoderada Judicial de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A** como vocera y administradora de **FIDEICOMISO LA RIVIERA**, me permito presentar respetuosamente ante su Despacho, me permito por medio de este escrito responder la Demanda instaurada en su contra y a la vez instaurar EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Si bien la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.** en su calidad de propietaria del apartamento N° 9903Sotano 1 Nivel 99 del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H., del municipio de la Estrella Antioquia) adeuda un valor por concepto de cuotas de administración, dicho valor que se relaciona en los hechos de la demanda, no es el correcto puesto que mi representado tiene un paz y salvo generado por quien a esa fecha ejercía las funciones de administradora de la copropiedad, por cuotas y otros conceptos relacionados con la administración de la copropiedad hasta el 29 de febrero de 2020.

Darina Urrea Vasquez
Abogada Titulada

☎ 320 560 6429 ☎ Fijo: 543 8966

Email: abgdarinaurrea@gmail.com

Así mismo, con fecha posterior a dicho paz y salvo existe el Recibo de caja N° 3660 de fecha 29/05/2020, abono este que tampoco aparece relacionado en la obligación que adeuda mi representado.

QUINTO: ES parcialmente cierto, puesto que si bien la administración ha requerido en diversas oportunidades a mi representado, siempre ha existido la dificultad de que se presentaban diferencias entre el certificado de deuda que muchas veces se solicitó y las facturas que se hacían llegar al apartamento, ya que mientras que en la certificación de la deuda con corte a mayo de 2022, se manejan los siguientes valores:

- Gastos comunes.....\$9.020.405
- Intereses..... \$2.281.078

En la factura que se hace llegar a la propiedad, la cual tiene corte de julio de 2022, se manejan los siguientes valores:

- Administración.....\$7.392.696
- Interés..... \$2.281.078

Razón esta que motivo a que nunca pudiese haber un acuerdo por parte del demandado, ya que no existía claridad en la obligación.

Adjunto documentos que relacionan los valores descritos y los cuales fueron emanados directamente por la administración de la copropiedad.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

Darina Urrea Vasquez

Abogada Titulada

☎ 320 560 6429 ☎ Fijo: 543 8966

Email: abgdarinaurrea@gmail.com

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos cuarto y quinto, el ahora demandado ha hecho pagos a la obligación motivo de la demanda y dichos pago se prueba con paz y salvo y recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito de:

- a. Excepción de pago parcial de la obligación expresado y explicado anteriormente y que dichos valores sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente Señor Juez y con base en lo anteriormente expuesto, que se sirva citar a Audiencia a la señora YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO, en su calidad de administradora del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. y demandante, para que aclare los abonos realizados en enero y mayo de 2020 y determinar con exactitud la suma que realmente se le debe.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 442 y 443 Código general del Proceso

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Copia de paz y salvo por concepto de administración hasta la fecha 29 de febrero de 2020
- Los recibos de pago que anexo (2 en total) y que prueban el pago realizado al demandante.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

Darina Urrea Vasquez

Abogada Titulada

☎ 320 560 6429 ☎ Fijo: 543 8966

Email: abgdarinaurrea@gmail.com

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO:

Celular:

E-mail:

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en Carrera 48 N° 10 45, Oficina 1011, Centro Comercial Monterrey.

Celular: 3205606429

Correo electrónico: abgdarinaurrea@gmail.com

Del señor Juez,



DARINA MILENA URREA VASQUEZ

C.C. 43.627.502

T.P. 180149 del C.S. de la J.

Darina Urrea Vasquez
Abogada Titulada

☎ 320 560 6429 ☎ Fijo: 543 8966

Email: abgdarinaurrea@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
RADICADO	053804089002 – 2021 - 00396-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	614

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO LA RIVIERA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 1255941**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la **Calle 87 sur Nro. 55 – 651 Edificio Arboleda de La Estrella P.H., Sótano 1 (nivel 99) Apartamento 9903 del municipio de La Estrella (según certificado de libertad)**. Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	BLANCA ROCÍO GÓMEZ DE PÉREZ Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00278 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	13520

Mediante proveído fechado junio 16 de 2022, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 1** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito que se señalara qué tipo de intereses eran los que se estaban cobrando en las pretensiones "PRIMERA 61 a 94"; y, hasta qué fecha se estaban exigiendo, aclarando que no era necesario liquidarlos, ya que la admisión de la demanda no es el momento procesal para ello.

Pese a lo anterior, mediante el memorial en el que se pretende subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante, si bien expresa que se trata de intereses moratorios, no indica hasta qué fecha se están cobrando.

De esta forma, cada una de esas pretensiones contiene un valor líquido (por ejemplo, en la pretensión 61 se indica que los intereses moratorios para el mes de marzo de 2017, es la suma de \$638.00 exigibles desde el 1 de abril de 2017), pero se desconoce de dónde surge una cifra, ya que la parte demandante no tuvo claridad al formular su pretensión, e indicar el periodo durante el cual se efectúa la liquidación.

Bajo este entendido, existe incertidumbre sobre el monto de los intereses moratorios, lo que no permite predicar que la pretensión sea clara y precisa, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

Pasa...

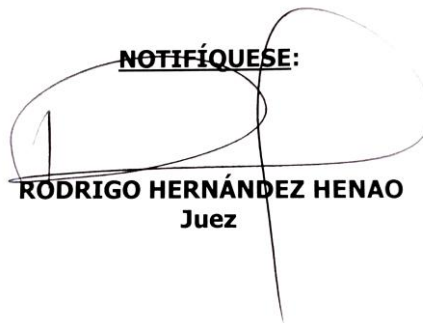
RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CALORCOL S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00436 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1353

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **CALORCOL S.A.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un cheque que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 712 y siguientes del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CALORCOL S.A.S,** en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$59.843.924.00 m/l,** como capital insoluto del cheque Nro. MP624651; y más los intereses moratorios generados a partir del **17 de mayo de 2022,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00441 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1355

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas electrónicas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden

Pasa...

obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS S.A.S**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$495.338.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2575; y más los intereses moratorios generados a partir del **22 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.850.050.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2576; y más los intereses moratorios generados a partir del **22 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$869.533.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2577; y más los intereses moratorios generados a partir del **22 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$976.871.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2578; y más los intereses moratorios generados a partir del **22 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$877.982.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2579; y más los intereses moratorios generados a partir del **22 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.758.420.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2584; y más los intereses moratorios generados a partir del **22 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$665.567.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2589; y más los intereses moratorios generados a partir del **22 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$613.267.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2612; y más los intereses moratorios generados a partir del **26 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.853.244.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2614; y más los intereses moratorios generados a partir del **26 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.373.645.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2671; y más los intereses moratorios generados a partir del **1 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$597.142.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2745; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$150.000.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2748; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$412.692.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2749; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$244.545.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2750; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$5.730.407.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2751; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$1.111.579.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2790; y más los intereses moratorios generados a partir del **14 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$337.135.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2809; y más los intereses moratorios generados a partir del **15 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$50.000.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2810; y más los intereses moratorios generados a partir del **15 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.065.526.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2811; y más los intereses moratorios generados a partir del **15 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.775.080.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2813; y más los intereses moratorios generados a partir del **15 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$836.214.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2814; y más los intereses moratorios generados a partir del **15 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.146.344.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2846; y más los intereses moratorios generados a partir del **17 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$77.350.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2946; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$941.828.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM2956; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

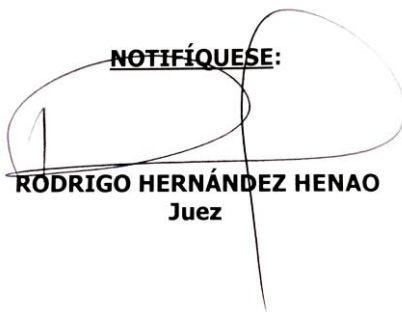
- La suma de **\$3.373.444.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM3007; y más los intereses moratorios generados a partir del **26 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$4.347.665.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM3104; y más los intereses moratorios generados a partir del **18 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$4.578.506.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM3123; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$511.788.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM3138; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.598.170.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM3140; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.519.690.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM3141; y más los intereses moratorios generados a partir del **21 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$827.199.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM3134; y más los intereses moratorios generados a partir del **6 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$663.425.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM3235; y más los intereses moratorios generados a partir del **6 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$190.019.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM3236; y más los intereses moratorios generados a partir del **6 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$3.205.382.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM3270; y más los intereses moratorios generados a partir del **8 de marzo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.241.960.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FDM3999; y más los intereses moratorios generados a partir del **12 de junio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍAN**, en calidad de representante legal de **FERNANDO CASTILLO & ABOGADOS S.A.S.** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETAIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
RADICADO	053804089002 – 2021 - 00396-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	614

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO LA RIVIERA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 1255941**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la **Calle 87 sur Nro. 55 – 651 Edificio Arboleda de La Estrella P.H., Sótano 1 (nivel 99) Apartamento 9903 del municipio de La Estrella (según certificado de libertad)**. Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUCÍA OCHOA SIERRA
RADICADO	053804089002-2022-00446-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1359

EL BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **LUCÍA OCHOA SIERRA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) La parte demandante deberá adecuar las pretensiones a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, que reza:

ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria~~. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Atendiendo lo preceptuado en la norma transcrita, el interés moratorio sobre la totalidad del capital sólo se podrá cobrar desde la presentación de la demanda. (**Artículos 82 numeral 4 y 11 del C.G.P.**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **LUZ ELENA HENAO RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2016-00060 -00
DECISIÓN	CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA APORTAR CUESTIONARIO
SUSTANCIACIÓN	615

Con el fin de dar continuidad al presente proceso, se concederá el término judicial de cinco (5) días, para que las partes alleguen cuestionario a formular al auxiliar de la justicia designado.

Se advierte a los litigantes que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, las preguntas que formulen, no podrán versar sobre puntos de derecho, y deberán referirse a lo que le conste al perito respecto del bien en litigio, y no a aspectos que deban ser informados por otras entidades como las empresas de servicios públicos o la Alcaldía local.

En todo caso, arrimados los cuestionarios, se procederá a la calificación de las preguntas que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO